

Juez Ponente: Patricio Pazmiño Freire

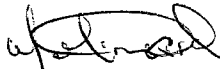
CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 13 de mayo de 2013. las 15H39.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa n.º 1801-12-EP, **Acción Extraordinaria de Protección** presentada el 06 de junio de 2012, por el señor Andrés Patricio Ycaza Mantilla, presidente y representante legal del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual -IEPI-. **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia emitida por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 08 de mayo de 2012, hora 12:45, notificada el 09 de mayo de 2012.- **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales artículo 76, numerales 1, 4 y 7, literales a, b, c, g, h, k, l y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** 1) El señor Alejandro Ordóñez Pinos, propone acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual -IEPI-, respecto de la resolución No. 03-2010- DNPI-IEPI, de 30 de junio de 2010, expedido del Registro de la marca SANXIAQ. 2) Con fecha 24 de enero de 2012, el juez segundo de garantías penales del Guayas, resuelve: *“habiéndose justificado en autos la violación del derecho demandado, esto es la tutela judicial efectiva y de propiedad intelectual, consagrados en los Arts. 75 y 332 de la Constitución de la República, el infrascrito Juez Segundo de Garantías Penales de Guayas declara con lugar la acción de protección presenta por el señor Alejandro Ordóñez Pinos en contra del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y al amparo de lo señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone la reparación integral de los derechos constitucionales violados por la demanda, ordenándose la nulidad de la resolución signada con el trámite # 231543, de 30 de junio del 2010, denominada SAMXIAQ, productos de la clase internacional No. 21, cepillos dentales, perteneciente al señor Juan Carlos Nieto, expedida por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI, en el término de 72 horas; para lo cual elimínese del registro de*

Página 1 de 3

marcas del IEPI la mencionada SAMXIAQ...” 3) Mediante sentencia de fecha 08 de mayo de 2012, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: “...confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, se deniega el recurso de apelación propuesto por los recurrentes...”.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- En lo principal, el accionante señala: a) La Sala no ha analizado ni uno sólo de los puntos argumentados y defendidos por los servidores del IEPI con respecto a la legitimidad de sus actuaciones, a más de la exigencia de motivación, tampoco se ha respetado su derecho a ser escuchados en el proceso por las autoridades que les juzgarán conforme se encuentra garantizado en el artículo 76 numeral 7, literal c de la Constitución de la República del Ecuador. b) No se profirió un trato procesal igual, justo y equitativo para ambas partes procesales porque al momento de proferir la sentencia no se consideró los argumentos sustanciales presentados por las partes. c) La Segunda Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Provincial del Guayas “ *ha realizado un análisis minúsculo e incoherente sobre la supuesta violación a la tutela efectiva y seguridad jurídica, puesto que el IEPI aplicó la Ley de Propiedad Intelectual al comprobar que dentro del término legal no se presentó ninguna oposición al registro de marca en su conjunto SAMXIAQ + LOGOTIPO, la misma que es mixta, compuesta de un logotipo que la hace distintiva escribiéndose en forma unida mientras que SAN XIAO se escribe en forma separada, no existiendo vulneración a la seguridad jurídica en concordancia con el artículo 322 de la misma Constitución que prevé la protección de los derechos de propiedad intelectual de conformidad con las disposiciones que señaladas por la ley*” d) El administrado omitió su derecho de presentar la oposición correspondiente al trámite de registro de marca SAMXIAQ, o interponer el recurso de revisión ante el Comité de Propiedad Intelectual, puesto que la función de la Administración Pública es aplicar la ley sin recurrir a la facultad discrecional.- **Pretensión.**- En razón de lo expuesto, el accionante solicita: 1) Suspender los efectos de la sentencia emitida por los miembros de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 13 de noviembre de 2012, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.**- El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución determina “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en*



los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". - **TERCERO.**-La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 61 y 62, establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección n.º 1801-12-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. ~~Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.~~ **NOTIFÍQUESE.**-


Wendy Molina Andrade

JUEZA CONSTITUCIONAL

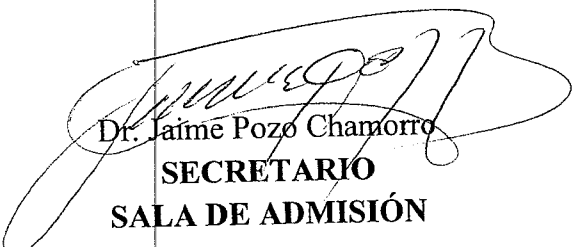

Manuel Viteri Olvera

JUEZ CONSTITUCIONAL


Patricio Pazmiño Freire

JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 13 de mayo de 2013. las 15H39.-


Dr. Jaime Pozo Chamorro

**SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN**




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N° 1801-12-EP

13

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 06 de mayo de 2013, al señor Andrés Patricio Ycaza Mantilla, Presidente del Instituto Ecuatoriano De Propiedad Intelectual en la casilla constitucional 070, Jaime Cevallos Álvarez, Director Regional 1 de la Procuraduría General Del Estado en la casilla constitucional 018, como consta de los documentos que se adjuntan al proceso.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCh/Rómina
22/05/2013